

Actor : [?

Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **07/2021-10**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la persona moral demandada [********], en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos veinte dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **RESPONSABILIDAD POR RIESGO OBJETIVA** CREADO promovido por [********] por su propio representación de derecho y en su menor hijo [******** en contra de la persona denominada [********], DEL expediente número [********]; v

RESULTANDO:

1.- Con fecha [*********], la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva, la cual cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tiene legitimación parcial para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se declara que [********] carece de legitimación procesal en el presente asunto, por ende, se omite la valoración del acervo probatorio generado con dicha persona. TERCERO. Se declara que [********] la primera de los citados por su propio derecho y en representación del infante [********], acreditaron la acción de responsabilidad objetiva derivada de la colisión de vehículos, por su parte [********], no acredito las defensas planteadas juicio, excepciones en consecuentemente [********], deberá resarcir el daño ocasionado, sin embargo, las cantidades que eventualmente se concedan por concepto de reparación del daño en este proceso, deberán tomarse en cuenta en la indemnización que, en su caso, se determine en la condena que se decrete en el proceso penal. CUARTO. Se condena a [*******] a pagar a la parte actora [******* la

cuarto. Se condena a [*********] a pagar a la parte actora [*********] la cantidad de \$[*********] ([*********]m.n.) por concepto de la reparación de los daños del vehículo de la persona citada.

QUINTO. Se condena a [*********] a pagar a la parte actora [*********] las cantidades generadas por el traslado y aseguramiento del vehículo de [********], efectuado por parte de "[*******]" o la persona moral que, en su caso, la haya sustituido cantidad que en caso, de oposición de la parte demandada, deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

SEXTO. Se condena a [*********] a pagar a la parte actora [********] la cantidad de **\$**[*********] ([********] m.n.) por concepto de salario que dejo de percibir por el daño ocasionado.

SEPTIMO. Se absuelve a [********] de la pretensión marcada con el inciso c).

OCTAVO. Se condena a [*********] a una justa indemnización a favor del infante [*********], que cubra todos los gastos y costo de la atención médica profesional, medicamentos e intervenciones que sean necesarias, durante el tiempo que resulte



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 07/2021-10
Expediente: [*********]
Recurso: Apelación

Actor : [*********]

Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

necesario, para lograr la recuperación física y emocional del infante. Por ende, al infante [********] se le deberá proporcionar lo siguiente, con peculio de la parte demandada:

- 1.- Sea remitido a la especialidad correspondiente para fijar los dientes que probablemente tenga fracturados y en su caso, proceder a su correcto posicionamiento.
- **2.-** Ser canalizado al neurólogo pediatra para el diagnóstico y tratamiento de la cefalea que padece el infante.
- 3.- Ser remitido al cirujano plástico para una mejor restauración de la piel, en caso de ser viable, le sean removidas las cicatrices que le fueron ocasionadas en el rostro y brazo, incluyendo en su caso, el costo de la intervención quirúrgica respectiva.
- 4.- Se deberá otorgar un tratamiento psicológico a todos los pasajeros del vehículo automotor de la parte actora que se vieron involucrados en el accidente, por el tiempo que será necesario a fin de superar la vivencia ocasionada.

Por lo que, en caso de oposición de la parte demandada, las cantidades para hacer efectivo lo anterior deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

NOVENO. Se condena a [*********] al pago de todos los gastos médicos, material de curación y fármacos que requirió la parte actora para la atención de las lesiones físicas provocadas con motivo del accidente, cantidad que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

DECIMO. Se condena a [********] a pagar a la parte actora [*********], [*********] y el infante [*********], la cantidad de \$[*********] ([*********] m.n.), por concepto de daño moral, misma que será distribuida de la siguiente forma:

Persona	Cantidad
[********]	\$[*********] ([*********] m.n.)
[********]	\$[********]

	([********] m.n.)
[********]	\$[*********] ([*********] m.n.)

DECIMO PRIMERO. Por cuanto a los perjuicios reclamados por [********], se absuelve a [*********] de dicha acción.

DECIMO SEGUNDO. Se le concede a la parte [********], demandada un voluntario de cinco días para el cumplimiento de la presente resolución, mismos que serán contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que nos ocupa, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, además, las cantidades a que fue condenada comenzarán a generar intereses legales, conforme al 9% (nueve por ciento anual), en términos del artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, mismos que en su caso, serán liquidados en ejecución de sentencia.

DECIMO TERCERO. En términos de la teoría de los daños punitivos desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se ordena girar atentos oficios a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Delegación Morelos, a efecto que dentro de sus atribuciones verifiquen que [********], cuente con un seguro vigente que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción de los vehículos de su propiedad, en términos del artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus correlativos 52, 61, 71 fracción III, 99 fracción IX, 100 y 139 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en su caso, deberán imponer e iniciar los procedimientos que correspondan ante cualquier omisión por la parte de la persona moral citada y en su caso, proceder a la revocación de la licitación otorgada para el autotransporte de personas, verificación que deberá ser periódica atendiendo a los criterios



Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

establecidos por las dependencias citadas, misma que no podrá ser inferior a una revisión anual.

DECIMO CUARTO. En términos de los artículos 180 fracción V, 206 y 218 del Código Procesal Civil, tomando en consideración que existe un infante del cual, se ha ordenado la reparación del daño causado, lo cual se considera de orden público e interés social, dese intervención al Agente del Ministerio Público de Adscripción, a efecto de que dentro de sus atribuciones gestione y en su caso, constate el debido cumplimiento de la reparación del daño del infante [**********].

DECIMO QUINTO. Al serle adversa la presente resolución a [*********] se le condena al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".

2.- Inconforme con esta determinación, [*********]L en su carácter de apoderado legal de la persona moral demandada [********], interpuso el recurso de APELACIÓN, mismo que fue admitido en sus términos por el juzgado primario auto de dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, el cual una vez que fue substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver

el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; en relación con los artículos 530, 531, 532, 534, 535, 536, 537, 544, 546, 547, 548, 550 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO. Contra esta determinación, la parte actora formuló los agravios que su parecer le causa dicha resolución, lo que hizo mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Alzada registrado con el número 152, el día treinta de marzo de dos mil veintiuno, los cuales aparecen visibles de la foja 8 a la 36 del toca formado con motivo del recurso de apelación que se resuelve; mismos que aquí se dan por integramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones estériles, sin que la falta de su transcripción produzca violación de garantías al apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustentan esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la literal de los agravios, sino de su adecuado inserción análisis.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la tesis emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que es visible en el Semanario Judicial



Toca Civil: 07/2021-10
Expediente: [**********]
Recurso: Apelación
Actor : [**********]
Demandado: [***********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, Octava Época, página 228, que estipula:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que oblique a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos debate.". **OCTAVO** TRIBUNAL sujetos а COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, se invoca la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 61, cuya sinopsis reza:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron

de sustento a la responsable para dictar su fallo.".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

TERCERO. Enseguida se estudiarán conjuntamente los cuatro primeros agravios, por tener estrecha vinculación.

inconforme [********] su carácter de apoderado legal de la persona demandada [********], al expresar los cuatro primeros agravios, se duele en esencia de que la sentencia recurrida es incongruente, ilegal, contraria consideraciones de la jurisprudencia: "honorarios debidos a abogados y pagos por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual. La acción personal para su cobro debe tramitarse en la vía sumaria civil y no en la ordinaria". (Legislación del Estado de Baja California), cuya justificación debe operar en el presente juicio por similitud que al ser jurisprudencia es obligatoria su observancia por el juzgado primario, que sigue siendo ilegal la sentencia materia de impugnación, al determinarse que no se genera agravio, ni perjuicio a las partes con la corrección oficiosa que se realiza de la vía ordinaria a la sumaria.

Sostiene el apelante que es incongruente la sentencia porque para corregir la vía se apoyó en el principio del Interés Superior del menor [**********], violando con ello en perjuicio de su representada el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, porque considera que no es aplicable en la forma en que lo hizo la juez



Actor : [*********]

Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

natural, porque el presente asunto no versa sobre derechos familiares para que aplicara este principio, ya que estima que en eso no consiste el principio de interés superior del menor, porque si lo fuera, entonces tendría que ser escuchado, para que esté en condiciones de formarse un "juicio propio" o bien para suplirle omisiones en la demanda, o para suplirle los conceptos de violación y de agravios, obtención oficiosa de pruebas, pero afirma que no de cambiarle la vía, que al hacerlo así estima que la sentencia es incongruente e ilegal, porque al corregirle la vía con el argumento de que la reparación del daño solicitada por la parte actora que es un derecho fundamental, es absurdo, porque al hacerlo así, rompe con todo equilibrio procesal y de igualdad entre las partes.

Sigue doliéndose el recurrente de que la sentencia impugnada es ilegal ya que se omitió y/o se realizó un estudio deficiente de las constancias, auto de fecha [**********] (mediante el cual se previno a la parte actora para que aclarara la vía intentada), el escrito presentado el [*********] (mediante el cual la parte actora reitera la vía ordinaria civil) y el acuerdo de fecha [********] (mediante el cual se admitió la demanda en la vía ordinaria civil).

Que al no analizar o estudiar correctamente las constancias citadas, considera que la sentencia se tornó ilegal e incongruente, al transgredir los principios de equidad y de igualdad de las partes consagrados en los artículos 7, 144 y 148 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, porque afirma que se le dio un tratamiento

diverso a las partes, al corregir la vía en la sentencia cuando no debió ocurrir lo anterior, debido a que al dictar sentencia definitiva ya no podía actuar de manera oficiosa y corregir dicha vía y que al hacerlo en estos términos, rompió con el principio de igualdad que debe regir entre las partes, porque ya le había dado la oportunidad a la parte actora de corregir la vía y no lo hizo, insistiendo en tramitar el juicio en la vía ordinaria civil, por lo que al precluir su derecho ya no estaba en condiciones la juez natural de suplir esta deficiencia, que por ello estima que la sentencia recurrida es incongruente e ilegal, porque sostiene que no debe corregirse la vía y que incluso es contraria a la siguiente jurisprudencia "honorarios debidos a abogados y pagos por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual. La acción personal para su cobro debe tramitarse en la vía sumaria civil y no en la ordinaria". (Legislación del Estado de Baja California).

Que la Suprema Corte al analizar el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles concluyó que las acciones de pago de honorarios debido a abogados y por responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual se tramitarán en la vía sumaria; por su parte el artículo 425 del citado ordenamiento legal, establece que todas las contiendas cuya tramitación no estén previstas en el título séptimo del mismo ordenamiento, se ventilaran en el juicio ordinario. Que en ese sentido el artículo 424 fracciones V y XIII, señala expresamente que las acciones mencionadas se tramitaran en la vía sumaria civil, sin que exista disposición legal que permita su tramitación en la vía



Actor : [**********]
Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ordinaria, que por lo anterior es inconcuso que se está ante una vía única respecto a las acciones personales de pago, por lo que afirma que no procede la vía ordinaria para ejercer estas acciones.

Que al ser similar este criterio con el que hace valer en el presente recurso de apelación, consistente en que el artículo 604 fracción VI del Código Procesal Civil vigor, prevé que las acciones relativas а la responsabilidad civil provenientes de causa extracontractual tienen una tramitación especifica que es la que de acuerdo a vida sumaria У este criterio jurisprudencial no permite que el A quo corrija la vía intentada equivocada por la parte actora.

Se sigue doliendo de que la sentencia recurrida es ilegal al determinarse que no se genera agravio alguno en perjuicio de la parte demandada con la corrección oficiosa de la vía, porque la hacerlo así, violó el principio de igualdad procesal, al determinar corregir la vía intentada por la parte actora, bajo el Interés Superior del menor [*********], por los argumentos legales expuestos con antelación.

Los agravios que se contestan a criterio de los integrantes de este Tribunal de *Ad quem*, son **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que al presentar su demanda la parte actora, por escrito de once de abril del año dos mil dieciocho, promovieron su demanda de

Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado en la vía ordinaria civil, la que se previno por auto del día [********], a efecto de que indicara la vía correcta en la que debería promover su demanda, parte actora que al subsanar dicha prevención insistió en promover en la vía ordinaria civil, por lo tanto, por auto de [********], se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, esto es, en la vía ordinaria civil, sin embargo, no menos es cierto que en el presente asunto, tiene intervención un menor de edad de nombre [********], quien es representado legalmente por sus progenitores [********], según se advierte de su escrito inicial de demanda, de la que se observa que promovieron por su propio derecho y en representación de su menor hijo, el que en efecto, al ser un infante, cobra vigencia el principio de Interés Superior del Menor, que consiste, en que se debe proteger en toda su amplitud los intereses de los menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar de forma oficiosa diversas pruebas, etcétera, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, considerando que la suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia de la queja que debe ser total, es decir, se reitera no se limita a una sola instancia,



Actor : [*********]

Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo.

Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en menores e incapaces, especial a no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del Interés Superior del menor de edad o del incapaz.

Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Por lo tanto, al constar en autos que el menor desafortunadamente participó de los hechos acontecidos a las trece horas del día [********], porque viajaba en el mismo vehículo que su progenitor y su hermana [********], cuando un autobús de la línea "[********]", color azul y blanco con franjas doradas y rojas en varias partes del mismo, con placas de circulación [********], del Servicio Público Federal de Pasajeros, con número de serie [********], propiedad de la demandada la empresa de autotransportes "[*********]", impactó la camioneta propiedad de [********], al invadir el carril en que viajaba, quien debido al impacto perdió el conocimiento sufriendo diversas heridas y el menor resultó con diversas lesiones en su cuerpo y en su rostro al tratar de proteger del impacto a su pequeña hermana, le asiste la razón a la A quo en atender primordialmente al Interés Superior del menor y resolver el fondo del presente asunto a pesar de no ser la vía idónea, precisamente porque la acción de Reparación del daño o Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado, es un derecho fundamental del menor en mención, por ello, al ser una de las obligaciones reforzadas frente a los menores víctimas del delito que implica necesariamente la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa.



Actor : [*********]

Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ello aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro, por ello, su actuar fue no sólo correcto, sino acertado en atención a los argumentos expuestos con antelación, porque procedió a resolver el fondo del presente asunto, sin embargo, no obstante de que actuó en estos términos, esto no significa de ninguna manera que por ello, la sentencia materia de la impugnación fuera ilegal e incongruente, porque finalmente si atendió lo que fue materia de la resolviendo controversia, congruentemente entre lo que reclamó la parte actora y lo que contestó la parte demandada, fundando y motivando debidamente su resolución invocando las disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia exactamente aplicables al caso concreto, sin que lo anterior, rompiera con el equilibrio procesal de igualdad o que en su caso no se analizaran o se omitiera el estudio integral de las constancias que integran los autos del expediente principal, porque no sucedió así, porque al emitir la resolución de primer grado atendió de modo integral todas y cada una de las constancias que forman parte del expediente de origen y si bien, resolvió el fondo del asunto a pesar de que la vía no era la idónea, aun así dio cabal y estricto cumplimiento al principio relativo al Interés Superior del menor, al hacer énfasis en que participaba en el presente asunto un menor de edad como es el caso del hijo de los actores de nombre [*********], y que por ello resolvería el fondo del expediente en que se actúa, al ser éste su derecho fundamental, al reclamar el pago de la reparación del

daño, por las lesiones que le fueron inferidas en los hechos que acontecieron a las trece horas del día [********], lo cual, como ya se puntualizó no sólo resultó oportuno, sino acertado por la Juez natural, sin que lo anterior signifique de ninguna manera que se incumpliera la jurisprudencia "honorarios debidos abogados а responsabilidad civil proveniente de causa extracontractual. La acción personal para su cobro debe tramitarse en la vía sumaria civil y no en la ordinaria". (Legislación del Estado de Baja California), porque al resolver el fondo del presente asunto, en efecto, esta Alzada comparte el criterio de la A quo, que al actuar en tales términos, no se causan agravios a las partes, ni mucho menos perjuicios, al privilegiar el derecho del menor al acceso total a la Tutela Jurisdiccional efectiva, en atención a su Interés Superior, debido a su minoría de edad, siendo totalmente desacertado que para que opere éste principio es menester que se tratara de una controversia del orden familiar o en su caso, que se estuvieran discutiendo derechos familiares, toda vez que basta que en cualquier asunto de que se trate, intervenga un menor de edad, como en el caso concreto acontece para que opere la deficiencia de la queja, esto es, su Interés Superior, para que toda autoridad en el ámbito de su competencia supla la deficiencia de la queja y tome las determinaciones que más le favorezcan al menor precisamente en atención a este principio, de ahí que sea irrelevante e innecesario que no se trate el presente asunto de una controversia del orden familiar o se discutieran derechos familiares para que operara este principio en su



Actor : [*********]

Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

favor o que en su caso debido a lo anterior, la parte demandada no hubiera ofrecido pruebas al considerar que se encontraba impedida la *A quo* para resolver el fondo del presente asunto, porque no es así, además de que es una carga procesal que tiene que asumir y de autos consta que no asumió y que no puede ser liberada de esta carga procesal porque la ley no lo permite expresamente tal como lo disponen los artículos 215 y 386 del Código Procesal Civil en vigor en atención a todo lo expuesto con antelación, por lo tanto, es que se consideran infundados los agravios que se contestan y que resultan insuficientes para revocar la resolución de primer grado.

Tiene aplicación el criterio jurisprudencial P./J.7/2016(10a.), sustentado por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal con el registro digital:2012592, de la Décima Época, en materia Constitucional; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, que es del tenor siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la

satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

Cobra aplicación el criterio, sustentado por el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal con el registro digital: 2009999., con el número de tesis P. XXV/2015 (10a.), de la Décima Época, en materias Constitucional-Penal; de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 236, que es del siguiente tenor:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
OBLIGACIONES QUE, PARA SU
PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO
MEXICANO, TRATÁNDOSE DE
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES. El
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, en observancia a la jurisprudencia de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos,



Toca Civil: 07/2021-10

Expediente: [**********]

Recurso: Apelación

Actor : [***********]

Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

considera que la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores durante cualquier procedimiento en el cual involucrados estén implica, entre cuestiones, los siquientes débitos: (I)suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole de acuerdo con sus todo momento, necesidades; (II) asegurar, especialmente en los casos en que hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, que su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; y, (III) procurar que no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, su revictimización o un impacto traumático."

Al caso, resulta enriquecedor el criterio identificado con el numeral: 1a. LXXXII/2015 (10a.); sostenido por la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro digital: 2008547, de la Décima Época, en materia Constitucional. Tesis: de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1398, que a la letra dice:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial

situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. óptica, esta los menores destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las poderes actuaciones de los públicos relacionados con menores."

Los agravios Quinto y Sexto se analizarán conjuntamente por tener estrecha vinculación.

Aduce el inconforme que la sentencia materia de la impugnación es ilegal al no determinarse que se actualiza la existencia de la litis consorcio activo necesario y que en su caso debió reponer el procedimiento al no haber llamado a juicio a [********], a fin de no violentar derechos fundamentales del menor [********], en virtud del vínculo existente entre este último y su progenitor, según se advierte de la copia certificada de su acta de nacimiento que corre agregada en autos en el escrito inicial de demanda, por lo tanto, que al no haberlo llamado a juicio se debió reponer el procedimiento y de autos consta que no lo hizo así.

El disidente considera un yerro de la Juzgadora que en la sentencia recurrida determinara improcedente la falta de legitimación pasiva de



Actor : [**********]
Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[*********], quien fue la persona que en todo caso generó los daños reclamados por la parte actora y a pesar de ello decide condenar a su representada la persona moral demandada, considerando que se actualiza en su contra la litis consorcio pasivo necesario y que estima que la juez del conocimiento interpretó incorrectamente el artículo 1356 (sic) del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, ya que de las constancias que exhibe la parte actora, aduce que la responsabilidad del patrón cesa si se demuestra que la comisión del daño no es imputable a su representada por culpa o dolo, que sin embargo, de las constancias existentes en autos se acredita que nunca existió voluntad por parte de su representada de causar daño alguno.

que de acuerdo a la copia certificada de su acta de nacimiento es [********], debido a que la patria potestad que ejerce [********] sobre el menor de edad [*********], resulta suficiente en el presente asunto, toda vez que esta autoridad tiene la obligación, en caso de acreditarse la acción, de hacer efectivo el derecho fundamental del infante a la reparación integral del daño motivo del presente asunto; e incluso abundó: "Proceder de forma contraria, esto es, mandar a llamar a juicio a [********], para que represente a su menor hijo, únicamente generaría un retardo en la administración de justicia, toda vez que el infante citado se encuentra debidamente representado por conducto de su progenitora, sin que pueda obtener mayores beneficios si fuera mandado a llamar su progenitor varón, además la sentencia que se emita en la presente determinación no tendrá efectos contra [********], por no haberse ejercitado acción en relación a dicha persona."

Por lo tanto, estuvo en lo correcto la juez natural en tener por acreditada la legitimación de [*********] al haber acreditado su carácter de progenitora y quien ejerce la patria potestad sobre el infante [*********], de ahí que fuera innecesario llamar a juicio a [********], pues de hacerlo no obtendría el menor mayores beneficios si este último fuera llamado a juicio, porque lo único que hubiera provocado, en efecto, sería un retardo injustificado en la tramitación y resolución del presente asunto en perjuicio del infante, sin



Actor : [**********] Demandado: [*********] Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

embargo aun y cuando resolvió en estos términos la sentencia recurrida no es ilegal, en virtud de que fundó y motivo porque resolvió en este sentido, invocando las disposiciones legales exactamente aplicables al presente asunto, sin que fuera necesario reponer el procedimiento en atención a los argumentos legales ya expuestos.

Siendo igualmente **infundado** que sentencia recurrida fuera ilegal al determinar que el tercero llamado a juicio por la persona moral demandada [********], carece de legitimación pasiva, en virtud de que aun y cuando es cierto que el tercero [*********], fue quien le ocasionó los daños a así como hijo а su menor [*********], en los hechos acontecidos a las trece horas del día [********], por ser el tercero quien autobús tripulaba У conducía un de "[********]", color azul y blanco con franjas doradas y rojas en varias partes del mismo, con placas de circulación [********], del Servicio Público Federal de Pasajeros, con número de serie [********], propiedad de la demandada la de autotransportes empresa "[*********]", y que fue el que impactó la camioneta propiedad de [********], al invadir el carril en que viajaba, quien debido al impacto perdió el conocimiento sufriendo diversas heridas y el menor resultó con diversas lesiones en su cuerpo y en su rostro al tratar de proteger del impacto a su pequeña hermana, porque pierde de vista el recurrente que lo que se ésta demandando a su

representada es la Responsabilidad Objetiva por Riesgo Creado, esto es, que se le reclama que como propietaria del autobús que fue el que le ocasionó los daños materiales y en su salud a [********] así como a su menor hijo [********], es quien debe repararles los daños, en ningún momento le menciona en su escrito inicial de demanda que fuera el culpable de este percance automovilístico, por lo tanto, le asiste la razón a la Juez, al concluir fundadamente que no se actualiza en contra del tercero [********], la legitimación pasiva o litis consorcio pasivo necesario, sin embargo, aun y cuando concluyó en estos términos no significa en modo alguno que esta sentencia fuera ilegal en atención a los argumentos expuestos con antelación, de ahí que los motivos de molestia que se contestan son notoriamente infundados y no aptos para revocar la sentencia impugnada.

Conviene citar al respecto la tesis II.1o.C.T.85 C., sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, con registro digital: 201002, de la Novena Época, en materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, noviembre de 1996, página 512, que textualmente dice:

"RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PROPIOS, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. Los hechos lícitos y los ilícitos generan obligaciones; y así, es regla que la conducta de una persona le es imputable a ella; por esto, a la responsabilidad proveniente de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 07/2021-10
Expediente: [*********]
Recurso: Apelación

Actor : [**********]
Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

conducta de una persona, sea que esa conducta sea lícita o ilícita, se le llama subjetiva porque implica el elemento culpa. Como excepción a dicha regla, se establece que la conducta de terceros también sea imputable a otras personas, a ésta se le llama responsabilidad aquiliana en razón del jurisconsulto romano que creó la fórmula; en esta figura el elemento culpa se encuentra desvanecido, porque se reconoce que la conducta que causó un daño, es ajena a quien resulta obligado, pero aun así, se estima que tiene una culpa por falta de cuidado en las personas que de él dependen y cuya conducta causara el daño, que a su vez, generara una obligación, no a quien lo cometió, sino a la persona de quien dependiera. Por ello, incurren en tal responsabilidad los padres respecto de sus hijos, los mentores respecto de sus pupilos dentro del recinto educativo, los hoteleros respecto de sus empleados, los patrones respecto de sus trabajadores y el Estado respecto de sus servidores. Diversa excepción es la que resulta aún ante la ausencia de conducta, por el solo hecho de ser dueño de una cosa que por sí misma causa un daño. Aquí, no hay conducta y por lo mismo no hay culpa, por eso, a esta responsabilidad se le llama objetiva en ausencia del elemento subjetivo culpa."

Así también, tiene aplicación al caso concreto, la tesis VI.2o.C.341 C., sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital: 184018, de la Novena Época, en materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página 1063, que se transcribe enseguida:

"RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS. La primera se origina cuando por hechos culposos,

lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, identificar pudiendo a este tipo responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño."

También resulta aplicable al presente asunto la tesis XVI.2o.3 C., emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con registro digital 203657, .de la novena época, en materia civil; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 568, cuyo tenor es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE UN DELITO. DIFERENCIAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). La responsabilidad objetiva que establece el artículo 1402 del Código Civil del Estado, se basa en la naturaleza peligrosa de las cosas, que son aquellas que normalmente causan daños; es decir, aquellas que llevan virtualmente o en potencia el daño, de manera



Actor : [*********]

Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el simple empleo es el supuesto de que parte la ley para atribuir la consecuencia de la responsabilidad. Dicho precepto consigna la teoría objetiva del riesgo y no la subjetiva de la por del agente, cuya culpa responsabilidad objetiva existe aun cuando el daño se hubiere causado por caso fortuito o por fuerza mayor; y es independiente de la culpabilidad del agente e incluso de la sentencia absolutoria que se hubiese dictado a éste en un proceso penal porque una cosa es la acción proveniente de la responsabilidad objetiva que persique la indemnización a que se refiere el artículo invocado y otra la responsabilidad civil proveniente de un delito, que determina el numeral 1399 del ordenamiento precitado y que tiende a la reparación de los daños y perjuicios y recae en el agente o en ocasiones en terceros, según el Código Penal de Guanajuato."

Como **séptimo agravio**, lo hace consistir el disidente en que la sentencia recurrida la Juzgadora se excedió en sus facultades al inaplicar incongruentemente el artículo 1368 del Código Civil en vigor, en virtud de que al resolver declarando improcedente la excepción que se deriva de este dispositivo legal, se limitó a decir que no existe causa justificada para establecer una condena menor a la que se fijó en contra de la persona moral demandada y que considera que ello implica una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, al no existir un estudio profundo de razonabilidad para llegar a esa conclusión, esto es, omite realizar un estudio bajo una regla hermenéutica antes de expulsar la norma, es decir, debe determinar si existen dos leyes que entran en conflicto entre si, para en todo caso decidir el significado más favorable de una norma o el menos perjudicial, ya que solo

se concretó a argumentar que se limita el derecho de las víctimas, porque reitera que si existe justificación legal para reducir la condena a las empresas que prestan servicios públicos.

Como octavo agravio lo funda esencialmente el inconforme que el actuar de la Juzgadora es incorrecto al sustentarla en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y por lo tanto, inaplicar porciones normativas.

Agravios séptimo y octavo que a criterio de este Tribunal de Alzada, son fundados en virtud de qué le asiste la razón al afirmar que es procedente la excepción opuesta y que hace consistir que en caso de ser condenada la parte demandada a la reparación del daño, se debe aplicar el artículo 1368 del Código Civil en vigor, en virtud de que al resolver declarando improcedente la excepción que se deriva de este dispositivo legal, se limitó a decir que no existe causa justificada para establecer una condena menor a la que se fijó en contra de la persona moral demandada, por tanto, se concluye que le asiste la razón al apelante porque al concluir en estos términos, en efecto, este modo de proceder de la A quo implica una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, porque no realizó un estudio profundo del porqué llegó a esa conclusión, primero porque no existe conflicto alguno de leyes, esto es, no existe conflicto en la aplicación de la norma (artículo 1368 del Código Civil en vigor) y no existe justificación legal para inobservar la norma o en su caso



Actor : [*********]
Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dejar de aplicar porciones de la misma so pretexto de que de aplicarse se limitaría el derecho de las víctimas, porque no es así, esto es, no se está afectando ni limitando su derecho, porque son actores no son víctimas porque no se está ventilando un proceso penal en contra de la parte demandada, de ahí que le asista la razón a la recurrente, habida cuenta que de validar lo anterior, se violaría la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de la parte demandada, dado que quedó suficientemente demostrado en autos que es una empresa de transporte público de pasajeros y por ende se debe condenar a la reparación del daño tal como lo dispone el artículo 1368 del citado Código Civil vigente en el Estado, en consonancia con el artículo 14 de nuestra Carta Magna último párrafo porque aun y cuando es cierto que se debe atender al Interés Superior del menor, no menos cierto es que no se debe dejar de aplicar o en su caso de desatender una norma o porciones de ella para dar cumplimiento a este principio rector de la niñez porque la ley no establece llegar a estos extremos, sino que exige que se observe su Interés Superior y este ya se ha cumplido, de ahí que sean **fundados** los agravios que se contestan y que serán suficientes para modificar la sentencia recurrida que se precisará en los resolutivos del presente fallo.

En el **noveno concepto de agravio** se duele la inconforme de que la sentencia materia de la apelación carece de exhaustividad y de congruencia al condenar a la persona moral demandada a prestaciones no acreditadas y no reclamadas por la actora, esto es, que

condenó a la demandada al pago de daños punitivos, que no fueron reclamados por los actores en su demanda.

Agravio que se estima fundado, a criterio de este Tribunal de *Ad quem*, en virtud de que al tener a la vista la demanda promovida por los actores, se observa que como prestaciones le reclamaron a la demandada las siguientes:

- "a).- La entrega, devolución física y material al suscrito [*********], y totalmente reparada de todos y cada uno de los daños materiales ocasionados a mi vehículo marca DODGE, tipo Pick Up, modelo 1995, color gris, con número de serie [********]. Con placas de circulación [********], del Estado de Morelos, vehículo de procedencia extranjera, debidamente legalizada su permanencia en la República Mexicana.
- pago b).-EΙ de la cantidad **\$[*********]([*********] M.N.)**, que resulta en pago de salarios correspondientes desde el día [*********], que derivado de la incapacidad física provocada por el hecho de tránsito, el suscrito dejó de percibir, lo que ocasionó que el suscrito adquiriese préstamos de dinero para poder solventar los alimentos de mi familia y los gastos propios de la casahabitación de mi familia, es decir que utilizamos mi concubina y mis tres menores hijos.
- c).- El pago de la cantidad total de \$[*********] ([*********]M.N.) que es el valor total de los siguientes artículos y herramientas, que se encontraban en la denominada "Batea" de mi vehículo, que más adelante describo, el día [********], siendo los siguientes: una pala de albañilería, un pico, una maceta para romper piedra, una cuchara de albañilería, una barreta y una bicicleta marca Benotto, todo estos objetos, se encontraban en mi vehículo el día de los hechos de tránsito.
- d).- El pago de los gastos y costo (sic) por la atención médica profesional y medicamentos que sean necesarios, durante el tiempo que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 07/2021-10
Expediente: [*********]
Recurso: Apelación

Actor : [*********]
Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

resulte necesario, para el tratamiento médico especializado para lograr la recuperación física de nuestro hijo [*********], quien a consecuencia de dichas lesiones que le fueron ocasionados como resultado del hecho de tránsito acontecido el día [********], a la fecha padece intensos dolores de cabeza, aún tiene incrustados cristales en su cara, dañada su dentadura, y además tiene varias cicatrices en la cara y en su antebrazo izquierdo, cicatrices permanentes, por lo que nuestro menor hijo requiere de atención médica profesional para llevar a cabo su tratamiento hasta su total curación.

pago la cantidad de *\$[**********] *([*********]* M.N.) derivado de los gastos en atención médica, curaciones y compra de medicamentos para curar algunas de las lesiones y dolencias físicas del suscrito [********], quien sufrió más lesiones físicas y daño moral, que la demandada, por conducto de su trabajador nos ocasionó a partir día (sic) [********], y que a la fecha la demandada muestra su negativa, negligencia y omisión para no realizar el pago de los gastos médicos ni el pago de los medicamentos, afectando con ello, nuestro patrimonio.

f).- También reclamo el pago total de la cantidad de \$[*********] ([**********]
M.N.) en concepto de perjuicios ocasionados por el vehículo propiedad de la demandada, a mi patrimonio por los perjuicios y daño moral que la demandada, por conducto de su trabajador nos ocasionó a partir día (sic) [*********], y que a la fecha continúan dichos perjuicios por la negativa, negligencia y omisión de la demandada, al no realizar la reparación de mi vehículo, lo que me ha causado, afectando mi patrimonio por tener que rentar en ocasiones un vehículo para mis labores, ocasionando con ello más gastos, daños y perjuicios al suscrito [*********]".

Como se advierte, no es verdad que la parte actora, haya reclamado los daños punitivos a que fue condenada la persona moral demandada, por ello, le asiste la razón al apelante al afirmar que la sentencia es incongruente al condenarle a prestaciones que no reclamó la parte actora como es el caso del pago de los daños punitivos que hizo consistir en una sanción en contra de la demandada a efecto de que no volviera a acontecer un evento de esta naturaleza, cuando no es un asunto penal el que se está juzgando sino uno de naturaleza civil, violando con ello el principio de congruencia exhaustividad establecidos en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, siendo por tanto fundado el agravio que se contesta.

Atinente al **agravio décimo**, aduce el recurrente en esencia que la sentencia materia de la impugnación carece de congruencia y exhaustividad al considerar que no se acreditan los extremos para reclamar el daño moral y mucho menos punitivo, éste último en particular porque no fueron reclamados por los actores en su demanda.

Que la sentencia no es clara en cuanto a la fundamentación y motivación de la cantidad condenada, transgrediendo los principios de igualdad, debido proceso, congruencia y legalidad, ya que no basta con expresar conceptos de derecho en el desarrollo de la sentencia, sino que es una obligación de la autoridad cumplir con la garantía de legalidad, para ello debe fundar y motivar sus determinaciones claramente y no que se tenga que estar



Actor : [**********] Demandado: [*********] Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"interpretando", por ello debe existir congruencia entre las normas que cita y el acuerdo o resolución que se dicta.

Que el artículo 1348 del Código Civil en vigor señala los parámetros que el Juez analizará para el monto de la indemnización, como son:

- 1.- Los derechos lesionados.
- 2.- El grado de responsabilidad.
- 3.- La situación económica del responsable y la víctima.
- 4.- Las demás circunstancias propias de cada uno.

Que en ese sentido la resolución dictada resulta totalmente incongruente, ya que con las pruebas ofertadas en el juicio (documentales) no se acreditan y prueban los cuatro elementos antes referidos para arribar a una cantidad.

Resultando una consecuencia lógica que al no fundar ni motivar debidamente la resolución, desde su óptica el inconforme considera que no se cumplen con los citados requisitos de manera individualizada, prudente y adecuada conforme a los datos con que se cuentan en el expediente para llegar a la conclusión de las cantidades reclamadas.

El agravio que se contesta es **infundado**; porque, consta en autos del expediente de origen, que la parte actora si ofreció medios probatorios a fin de acreditar sus pretensiones como fueron:

Confesional.- A cargo de [*********];

Declaración de parte a cargo de [*********];

Testimonial cargo de [******** а У [********]; **Testimonial** de [*********], [********] en su carácter de Oficial adscrito a la Policía Federal de Caminos y [********], en su carácter de perito oficial en materia de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, **Documentales** Copia certificada del acta de consistentes en: [********] nacimiento del menor de edad apareciendo como sus progenitores [********] y [********]; Factura del vehículo marca Dodge, tipo Pick Up, modelo 1995, color gris; Pedimento de importación del vehículo marca Dodge, tipo Pick Up, modelo 1995, color gris; Copias cotejadas de la carpeta de investigación [********], del Índice de la Fiscalía de Hechos de Transito Foráneos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, Zona Metropolitana, específicamente; **Dictamen técnico** de hecho de transmito con número [********] elaborado por el Oficial de la Policía Federal [********], quien recibió y atendió el reporte de hecho de transito de veinticuatro de abril de dos mil dieciséis; Pericial en hechos de tránsito terrestre elaborado por [********], en su carácter de perito oficial en materia de hechos de tránsito terrestre adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de dieciocho de mayo de dieciséis; **Dictamen médico** legista



Actor : [**********]
Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

clasificación de lesiones emitido por la Doctora [*********] reza de veintiséis de abril de dos mil dieciséis; Resumen clínico de veintisiete de abril de dos mil diecinueve, expedido por el Cirujano [*********]; Informe de autoridad a cargo del Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; Instrumental de actuaciones; Presuncional en su doble aspecto legal y

Probanzas a las que la Juez natural les concedió pleno valor probatorio en términos de los artículos 437, 442, 445, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y con las que acredita las pretensiones reclamadas en su demanda, no así la parte demandada quien no aportó pruebas a fin de acreditar sus defensas y excepciones opuestas, por ende, contrario a su infundada afirmación la sentencia recurrida si se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo congruente ya que resolvió entre lo que demanda la parte actora y lo que contestó la persona moral demandada, concluyendo fundadamente que es procedente el pago del daño reclamado por la parte actora al haber acreditado la existencia y procedencia del mismo, con las pruebas aportadas por la parte actora, máxime que la demandada no ofreció pruebas.

Siendo igualmente **infundado** que no se hubiera dado cumplimiento al artículo 1348 del Código Procesal Civil en vigor, porque contrario a su infundada

humana.

afirmación la Juez del conocimiento resolvió en los siguientes términos:

"En este orden, el monto de la indemnización se analizará conforme a los siguientes parámetros, establecidos en el artículo 1348 bis, del Código Civil:

- a). Los derechos lesionados,
- b). El grado de responsabilidad,
- c). La situación económica del responsable, y la de la víctima
- d). Las demás circunstancias propias de cada caso.

Ahora bien, por cuanto al primer elemento, esto es, los derechos lesionados, los mismos han sido analizados en la presente determinación, con los cuales, se acreditó que la parte actora sufrió daños físicos y materiales con motivo del hecho de tránsito.

Respecto el grado de responsabilidad, dicho elemento fue materia de análisis, al haber quedado demostrado que el vehículo propiedad de [************] originó el accidente base del juicio que nos ocupa, ocasionando daños a la parte actora.

Por cuanto a la situación económica del responsable y de la víctima, debe decirse que la parte actora tiene ingresos acordes a la situación socioeconómica del desarrollo de la albañilería, por su parte, la parte demandada se dedica al autotransporte de pasajeros.

Concerniente a las demás circunstancias del caso, debe exponerse que la parte actora solicita la



Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

cantidad de \$[*********] ([*********] m.n.), por concepto de daño moral, cantidad que no fue controvertida por la parte demandada, por lo que, si bien no existen probanzas que acrediten que el daño moral asciende a la cantidad aludida, lo cierto es que dicha cantidad se considera proporcional, tomando en cuenta el número de afectados, esto es, tres personas y la gravedad del hecho, en el cual, únicamente existieron pérdidas materiales y lesiones que no imposibilitan el desarrollo de las personas.

Sin embargo, es un hecho conocido que el poder adquisitivo de la moneda se pierde por el transcurso del tiempo, derivado de la inflación y otros factores económicos.

Por tanto, esta autoridad procederá a actualizar la cantidad de\$[*********] ([*********] m.n.) solicitada en el año dos mil dieciocho, al año de emisión de la presente determinación, para hacer efectivo el derecho de la parte actora a la reparación del daño.

En este orden, esta autoridad actualizara la cantidad referida en base a la inflación, ahora bien, la tasa de inflación promedio de México entre los años 2018 y 2020 ha sido del 3.82% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 7.8% entre estos años

Por ende,\$[*********] ([*********] m.n.) del año dos mil dieciocho, equivalen a \$[********] ([*********] m.n.), del año dos mil veinte.

Lo anterior, en términos de la aplicación dinero en el tiempo 2020, que determina la variación de inflación de la moneda mexicana, datos que se traen al presente juicio al constituir hechos notorios, con fundamento en el artículo 388 del Código Procesal Civil, de los cuales se inserta captura".

Como puede verse, contrario a lo que afirma el recurrente sin sustento legal alguno, la *A quo* si dio cabal y debido cumplimiento al citado artículo, toda vez que para condenar a la demandada al pago del daño moral, tomó en cuenta: Los derechos lesionados, El grado de responsabilidad de la empresa demandada, La situación económica del responsable y la víctima y Las demás circunstancias propias de cada uno, concluyendo por ende que es procedente condenarle al pago del daño moral prudente reclamado, de manera individualizada, adecuada conforme a los datos con que se cuentan en el expediente para llegar a la conclusión de las cantidades a que le condenó como así se advierte de la sentencia materia de la impugnación, máxime que consta en auto que al desahogarse la prueba confesional a cargo del apoderado legal de [********] reconoció fictamente su responsabilidad y por ende, su obligación de reparar el daño causado a la parte actora, además que no tiene controversia respecto las conclusiones de las periciales desahogadas en la carpeta de investigación [********], del Índice de la Fiscalía de Hechos de Transito Foráneos de la Fiscalía General del Estado de Morelos,



Demandado: [**********]

Juicio Ordinario Civil.

Actor : I

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Respecto al **décimo primer** agravio, se duele el inconforme, que la sentencia impugnada carece de congruencia y exhaustividad, al considerar que no se debió entrar al fondo del presente asunto y por tanto no debió condenar a las prestaciones reclamadas y mucho menos a los gastos y costas, que al actuar en este sentido la *A quo*, esto es, al darle intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que gestione y en su caso constate el cumplimiento de la sentencia y además condenar al pago de gastos y costas, torna ilegal e incongruente la resolución recurrida, al no fundar ni motivar la misma, que se excedió en sus facultades al darle intervención al representante social de la adscripción.

deviene notoriamente Agravio que infundado, en virtud de que no es verdad que la juez natural se haya excedido en sus funciones, toda vez que al intervenir un menor de edad en el presente, que en el caso hijo de las partes de nombre concreto es el [********, estuvo en lo correcto en darle intervención legal, en estricta observancia a su Interés

Superior por tratarse de un menor de edad, en la que en efecto, debe vigilar el cumplimiento de la sentencia de la que se duele, tal como lo dispone el artículo 264 del Código Familiar vigente en el Estado de aplicación supletoria a la materia civil, al ser responsable de la persona, derecho e intereses del menor; siendo igualmente infundado que la sentencia fuera incongruente e ilegal al condenarle al pago de gastos y costas, en virtud de que al no haber acreditado sus defensas y excepciones, porque ofreció pruebas de su parte, a pesar de ser una carga procesal que debió asumir tal como lo dispone el artículo 215 del Código Procesal Civil en vigor, estuvo en lo correcto en haberle condenado a esta prestación, toda vez que le fue adversa la sentencia, tal como lo disponen los artículos 157, 158 y 159 del mismo Ordenamiento adjetivo, siendo por tanto, infundado el agravio que se contesta, por los argumentos expuestos con antelación.

En las relatadas condiciones, al haber sido por una parte **infundados** y por otra parte **fundados** los agravios esgrimidos por el apelante [**********] en su carácter de apoderado legal de la persona moral demandada [*********], lo conducente es **MODIFICAR** únicamente el resolutivo CUARTO, y toda vez que se ha resuelto declarar improcedente el pago de los daños punitivos, es que se deberán recorrer los restantes resolutivos tal y como se asentará en la parte resolutiva del presente fallo.



Actor : [*********]
Demandado: [*********]

Juicio Ordinario Civil. Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 96 fracción IV, 105, 106, 553 fracción I, 555, 557 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA únicamente el

punto resolutivo cuarto, y toda vez que como en la parte considerativa del presente fallo se decretó la improcedencia del pago de los daños punitivos, es que se recorrerán los demás resolutivos de la sentencia definitiva de fecha [********], dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio **ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL** sobre OBJETIVA POR RIESGO CREADO promovido por [********] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [******** en contra de la persona moral denominada [********], expediente número [********], para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto y las partes tiene legitimación parcial para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Se declara que [*********] carece de legitimación procesal en el presente asunto, por ende, se omite la valoración del acervo probatorio generado con dicha persona.

TERCERO. Se declara que [********] la primera de los citados por su propio derecho y en representación del infante [********], acreditaron la acción de responsabilidad objetiva derivada de la colisión de vehículos, por su parte [********], no acredito las defensas excepciones planteadas en juicio, consecuentemente [********], deberá resarcir el daño ocasionado, sin embargo, las cantidades que eventualmente se concedan por concepto de reparación del daño en este proceso, deberán tomarse en cuenta en la indemnización que, en su caso, se determine en la condena que se decrete en el proceso penal.

CUARTO. Se condena a [*********] a pagar a la parte actora [*********] la cantidad de \$[*********] ([*********] m.n.) por concepto de la reparación de los daños del vehículo de la persona citada.

QUINTO. Se condena a [*********] a pagar a la parte actora [*********] las cantidades generadas por el traslado y aseguramiento del vehículo de [********], efectuado por parte de "[********]" o la persona moral que, en su caso, la haya sustituido cantidad que en caso, de oposición de la parte demandada, deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

SEXTO. Se condena a [********] a pagar a la parte actora [********] la cantidad de **\$**[*********] ([*******] m.n.) por concepto de salario que dejo de percibir por el daño ocasionado.

SEPTIMO. Se absuelve a [********] de la pretensión marcada con el inciso c).

OCTAVO. Se condena a [*********] a una justa indemnización a favor del infante [********], que cubra todos los gastos y costo de la atención médica profesional, medicamentos e intervenciones que sean necesarias, durante el tiempo que resulte necesario, para lograr la recuperación física y emocional del infante. Por ende, al infante [*********] se le deberá proporcionar lo siguiente, con peculio de la parte demandada:



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 07/2021-10
Expediente: [*********]
Recurso: Apelación

Actor : [**********]
Demandado: [*********]
Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

- 1.- Sea remitido a la especialidad correspondiente para fijar los dientes que probablemente tenga fracturados y en su caso, proceder a su correcto posicionamiento.
- **2.-** Ser canalizado al neurólogo pediatra para el diagnóstico y tratamiento de la cefalea que padece el infante.
- 3.- Ser remitido al cirujano plástico para una mejor restauración de la piel, en caso de ser viable, le sean removidas las cicatrices que le fueron ocasionadas en el rostro y brazo, incluyendo en su caso, el costo de la intervención quirúrgica respectiva.
- **4.-** Se deberá otorgar un tratamiento psicológico a todos los pasajeros del vehículo automotor de la parte actora que se vieron involucrados en el accidente, por el tiempo que será necesario a fin de superar la vivencia ocasionada.

Por lo que, en caso de oposición de la parte demandada, las cantidades para hacer efectivo lo anterior deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

NOVENO. Se condena a [********] al pago de todos los gastos médicos, material de curación y fármacos que requirió la parte actora para la atención de las lesiones físicas provocadas con motivo del accidente, cantidad que deberá ser liquidada en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

DECIMO. Se condena a [********] a pagar a la parte actora [********], [*********] y el infante [*********], la cantidad de \$[********] ([********] m.n.), por concepto de daño moral, misma que será distribuida de la siguiente forma:

Persona	Cantidad
[********]	\$[*********]
	([********] m.n.)
[********]	<i>\$[*******</i>]
	([********]
[********	m.n.) \$[********
	[[********]

m.n.)

DECIMO PRIMERO. Por cuanto a los perjuicios reclamados por [********], se absuelve a [*********] de dicha acción.

DECIMO SEGUNDO. Se le concede a la parte [*********], demandada un voluntario de cinco días para el cumplimiento de la presente resolución, mismos que serán contados a partir de que cause ejecutoria la sentencia que nos ocupa, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, además, las cantidades a que fue condenada comenzarán a generar intereses legales, conforme al 9% (nueve por ciento anual), en términos del artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, mismos que en su caso, serán liquidados en ejecución de sentencia.

DECIMO TERCERO. En términos de los artículos 180 fracción V, 206 y 218 del Código Procesal Civil, tomando en consideración que existe un infante del cual, se ha ordenado la reparación del daño causado, lo cual se considera de orden público e interés social, dese intervención al Agente del Ministerio Público de Adscripción, a efecto de que dentro de sus atribuciones gestione y en su caso, constate el debido cumplimiento de la reparación del daño del infante [**********].

DECIMO CUARTO. Al serle adversa la presente resolución a [*********] se le condena al pago de los gastos y costas generados en la presente instancia, en términos del numeral 158 del Código Procesal Civil, mismos que deberán ser liquidados en ejecución de sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto, devolviéndole los autos originales del expediente número



Toca Civil: 07/2021-10

Expediente: [**********]

Recurso: Apelación

Actor : [***********]

Demandado: [**********]

Juicio Ordinario Civil.

Magistrado Ponente: Lic. Ángel Garduño González.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

[********] y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO, Integrante y Presidente de la Sala, M. en D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA, Integrante por acuerdo de sesión de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en relación con el diverso de fecha de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, para cubrir la ponencia quince de forma trimestral; y Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de acuerdos, Licenciada IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA, quien certifica da fe.

Las firmas que aparecen al final de esta resolución corresponden al toca civil 07/2021-10. AGG*mpss*spc